cargos, no acreditando el reo, como no ha acreditado la adicion que les hace, ni siendo posible que la acredite por su notoria falsedad, importan la confesion del delito de que se le ha hecho cargo.

11º Y por último, que habiendo sucedido el asesinato de la manera que aconteció, ni aun era posible que Galindo hubiera obrado sin las órdenes del general en gefe, que lo era Canto, por las razones siguientes:

1ª Porque estando la primera brigada en campaña, como estaba, no podia haber sacado fuerza alguna de los cuarteles, ni aun del gefe de dia, á cuya disposicion están generalmente las guardias, sin órden de Canto, segun lo previene la ordenanza del ejército, en el artículo 1º del tratado y título citados.

2ª Porque, ni aun puede suponerse, que por un abuso, y por la influencia que tenia Galindo sobre su cuerpo, sacara á los soldados que del 3º sacó para el fusilamiento, pues en tal caso se habria ocultado para no ser impedido en sus operaciones; y de ninguna manera habria ido, como consta que fué con la fuerza hasta palacio, donde habia una respetable guardia de veinticinco hombres, y á la cual se entregaba entrando, como entró, al alojamiento de Canto.

3ª Porque, aunque hubiera podido cometer tal abuso en su cuerpo, no era posible que lo hubiera cometido en un cuerpo extraño, sacando los cuatro soldados del 2º que lo acompañaron y guardaron las salidas de la espalda del meson, los que solo pudieron serle entregados por órden del general.

4ª Porque obrando sin las órdenes de Canto, no habrian acompañado á Galindo los ayudantes de campo Ornelas y Llanos, que segun el reo nada sabia, como consta probado que lo acompañaron á sacar la fuerza de sus cuarteles, y á Patoni de su alojamiento.

5ª Porque es absolutamente increible, que Galindo en tal caso se hubiera atrevido á concurrir al alojamiento de su general despues de la ejecucion, y á darle parte de lo que habia hecho, porque se habria puesto á merced de su superior, que lo habria entregado inmediatamente á la justicia, sin duda ni temor alguno; pues el que manifiesta Canto es infundado y del todo falso, supuesto que cualquiera que sea el influjo que se suponga que Galindo tenia sobre su cuerpo, nada podria aquel temer cuando tenia al reo solo, sin poder ejercer su influjo, sin apoyo de ninguna naturaleza, y sujeto á una guardia extraña cual la que habia en palacio.

6º Y por último; porque aun suponiendo cierto tal temor, no es creible que cuando todos los gefes y oficiales de las brigadas unidas, que concurrieron á la junta que celebró el General Canto, con motivo de las quejas, inculpaciones y reclamos, que por conducto del General Guerra le manifestaban, por el tratamiento que de asesinos les daban los habitantes de esta ciudad, exigiéndole que los vindicara, siendo Galindo uno de los quejosos, y de los que componian la junta; no se atreviera Canto á entregarlo á la justicia, ni á indicarlo siquiera como reo, sino hasta despues que lo habia privado de la existencia la mano de un asesino, pagado, segun dicen los testigos auriculares Jesus Murillo (fs. 183, cuaderno 1º), y José María Arellano (fs. 22 de la causa contra Trinidad Miranda) por el mismo Canto.

12. Teniendo presente: que segun lo expuesto en el considerando 2º, tres testigos idóneos, contestes y que deponen de ciencia cierta, declaran que D. Benigno Canto dispuso la muerte del General Patoni, valiéndose de la fuerza que tenia á su mando, y apoyándose en supuestas órdenes del Supremo Gobierno.

13º Que á mas de esta prueba, se ven en los considerandos 3º y siguientes, muchísimos hechos y circunstancias plenamente acreditados, que producen multitud de indicios graves, ingentes, vehementísimos, independientes unos de otros, conexos entre sí y que tienden á probar que Canto, en efecto, mandó dar muerte de la manera referida á Patoni; los cuales por lo mismo forman sobre el particular una prueba tan concluyente y perfecta, que no deja lugar á duda, segun Filangieri, Farinacio, Antonio Gómez y el cardenal de Luca, citados por el defensor en los números 86 y 104 de su alegato: prueba que es bastante para imponer la pena ordinaria del delito, como enseñan el Febrero Mexicano, de D. Antonio de la Pascua, tom. 7º, tít. 14, cap. 2º, núm. 27; y Escriche en el Diccionario de jurisprudencia anotado por el Dr. Guim, artículo «Indicio;» y que en fin, tiene tanta claridad cuanta requieren las leyes 12, tít. 14, Part. 3ª, y 36 tít. 1º, Part. 7ª, para aplicar al culpable el castigo que señalan las leyes 2ª, tít. 8º, Part. 7ª, y 2ª y 3ª lib. 12, tít. 21 de la Novísima Recopilacion:

14º Que de las mismas pruebas referidas se viene en conocimiento, de que el referido Canto cometió el crímen con toda premeditacion y alevosía en el peso de la noche, dando muerte á un hombre de distinguidos servicios á la patria, que fatigado por el camino que habia hecho, y confiado en las garantías que las leyes le otorgaban, se habia entregado sin temor alguno al descanso; despues de haberlo tratado de una manera bárbara y cruel, y sin concederle los auxilios que se prestan aun al mayor criminal:

Que tan espantoso delito ha llamado con justicia la atencion del Estado y de toda la república, y es digno del mayor castigo, tanto por las gravísimas circunstancias que lo califican, como porque con él se ha deshonrado al ejército de la nacion y al gobierno general, así en el interior como en el extranjero.

Visto las pruebas y alegato que produjo el ciudadano defensor:

Que al expresado general D. Benigno Canto, le resulta el cargo y responsabilidad de autor de homicidio premeditado y alevoso, segun la fraccion 4ª del art. 1º de la ley general de 5 de Enero de 1857:

Que aunque la responsabilidad civil está conexa con la criminal, y debe exigirse de oficio para resarcir á la viuda é hijos del occiso, de alguna manera, los gravísimos perjuicios que le causaron (art. 16 de la ley general ántes citada), ésta no puede llevarse á efecto, por no conocérsele al reo bienes en que ejecutarse:

Que la misma ley, en su art. 29 impone al culpable de tal delito, la pena de muerte que le imponian tambien las leyes de Partida y recopiladas, últimamente citadas;

Y por último, que la constitucion general de la república, tratando de abolir la misma pena en su artículo 23, no quiso que dejara de aplicarse al homicida con alevosía, premeditacion y ventaja; *fallo:* que debia de condenar, y en efecto condeno, al reo general D. Benigno Canto, á sufrir la pena de muerte. Por este auto definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez primero del ramo criminal, por ante mí, de que certifico.—Firmado.—*Pedro J. Barraza.—Pedro Valenzuela.*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

### SEGUNDA SALA.

Interpretacion de los artículos 38 y 39 de la ley de procedimientos.—Pueden desglosarse los documentos que obran en autos pendientes, quedando copia certificada de ellos. —Cuando haya motivo para temer que su entrega pueda dar lugar á algun abuso, deben anotarse al devolverlos.

En los autos seguidos por D. J. R. contra el Lic. D. J. M. de la P., albacea de D. V. V. sobre pesos, los cuales están pendientes de resolucion en lo principal, ante la 2ª Sala del Tribunal Superior, se promovió un incidente por Dª S. V. pidiendo el desglose de una escritura corriente en autos, del modo que sigue:

Esta señora, en su escrito de 24 de Febrero del presente año, manifestó que hacia algunos años fueron embargadas al Lic. P. unas casas, que tenia en San Cosme, y que estando hipotecadas á favor de la que habla por la cantidad de catorce mil pesos, cuyo pago debia hacerse en dos plazos y uno de ellos estaba cumplido, interpuso tercería de preferencia: que la cantidad que en esa vez se le debia pagar, estaba satisfecha en parte, pero que el testimonio de la escritura, á cuya virtud se interpuso la tercería, quedó agregado á los autos; y como estaba con posterioridad cumplido el segundo plazo, sin haberse pagado su importe ni los réditos, ocurria á la Sala pidiendo se desglosara dicha escritura y se le entregara para hacer valer sus derechos, así por las razones expuestas, como por haber llegado á su noticia que el Lic. P. habia enajenado las fincas obligadas.

La Sala mandó que con citacion se desglosara la escritura como se pedia, quedando copia certificada en el cuaderno respectivo.

Notificado este auto á la parte del Lic. P., se opuso por medio de escrito, fecha 9 de Marzo, al desglose de que se trata, pidiendo revocacion por contrario imperio, del auto que lo previno. Expone esta parte en su escrito: 1º que en el juicio principal de que se ha hecho referencia al principio, seguido por R. contra P., salió por tercería Don. J. G., como marido y conjunta persona de Dª S. V., persiguiendo la casa núm. 36 de la Ribera de San Cosme que fué embargada por R., y haciendo extensivo este embargo á la casa núm. 35, contigua, tambien de la propiedad de P., se hizo agravio á éste por haberse ampliado la ejecucion: 2º Que hecho pago con la casa núm. 36 al tercer opositor, á quien el juez le otorgó en seguida la correspondiente escritura de remate y adjudicacion, se olvidó chancelar ó tildar en la parte que quedaba ya pagada la escritura con que gestionó G., así como mandar notificar al inquilino de la casa núm. 35 que quedaba levantado el embargo, que se habia hecho extensivo á ella á pedimento del tercer opositor, con lo que tambien se le inferia agravio por ser ilegal: 3º Que prevalido G. de las omisiones del juez y de que los autos se habian elevado al Superior, se atrevió á suponer en el juzgado que desempeñaba el Lic. Poulet, que seguia un juicio contra la testamentaría de Dª C. V., cuyos autos estaban extraviados; y protestando presentarlos luego que pareciesen, recabó una providencia precautoria para que el inquilino de la casa núm. 35 no la entregase, cuando terminado el arrendamiento le exigió el Sr. P. la desocupacion y devolucion, é hizo que su depositario, que lo habia sido solo de las rentas durante la tercería, se prestase á recibirla, no obstante que hacia dos años habia fenecido su encargo: que ese depositario arrendó por sí y ante sí la casa como le pareció, dejando des-

truir su huerta y macheros, y permitiendo poner juego de bolos y tiro de pistola: que habiendo desaparecido dicho depositario, G., por su mujer, siguió posesionado de la casa, siendo de advertir que á pesar de no haberse declarado subsistente aquella providencia precautoria por el juez Poulet que la dictó, no ha podido conseguir que se le devuelva, permaneciendo la casa en poder de G. ó de Dª S.: 4º Que hace ya cuatro años que se le tiene depojado de la referida casa núm. 35 por el Sr. G., tercer opositor; y no obstante habérsele pagado su crédito, se ha estado aplicando por sí y ante sí, todas las rentas, sin ocuparse de las reparaciones de la finca, que sabe se encuentra en ruina: 5º y último, que en virtud de los artículos 38 y 39 de la ley de procedimientos, los documentos que se acompañan á una demanda deben permanecer en autos hasta su terminacion, y que los interesados deben pedir, si quieren tenerlos, ó bien copia legalizada, ó bien certificado de ellos. Concluye pidiendo la revocacion por contrario imperio del auto proveido á escrito de Dª S. V.

Hecha abstraccion de algunos de los puntos que envuelve este escrito, la parte de la Sra. V. contestó, á virtud de un auto que mandó se le entregara por tres dias el expediente: que si bien es cierto que el artículo 38 de la ley vigente de procedimientos establece que, cuando el actor funde su demanda en documentos, ó el demandado sus excepciones, esos documentos deban presentarse originales, y el siguiente 39, ordena que tanto el actor como el demandado, al presentar sus documentos ó en cualquier período del juicio, puedan pedir que se les libre á su costa, ó bien certificado de ellos ó bien copia legalizada, como lo crean mas conducente; tambien lo es, que nada dicen respecto á lo asentado por el Sr. P., de que los documentos presentados en autos permanezcan en ellos hasta su terminacion: que no es posible creer que tal inteligencia se pueda dar á la ley, porque seria absurdo suponer que un documento como el de que se trata, y que no solo es útil sino necesario en diferentes fechas y para proceder en diferentes juicios, se enervase por no haberse terminado el primero en que se acompañó. Concluye pidiendo la Sra. V. que se lleve adelante lo mandado en auto de 3 de Marzo, y se condene en las costas del incidente á la parte de P. por su notoria temeridad.

Previa citacion pronunció la Sala el fallo siguiente:

México, Mayo 2 de 1871.

Vistos en artículo. Considerando: que los artículos 38 y 39 de la ley de 4 de Mayo de 1857 no prohiben el desglose de documentos que obran en autos pendientes, cuando se toma la precaucion de que queden copias certificadas de aquellos, lo cual es bastante para calificar si fundan ó no las acciones ó excepciones deducidas en su virtud; y atento además á que el abuso que la parte del Lic. P. teme cometa la Sra. V., entregándosele simple y sencillamente la escritura, queda prevenido con que ésta se anote por la secretaría, expresando el juicio que se ha seguido, el estado que guarda, qué cantidad se ha demandado en la tercería, y cuál se ha pagado. Por unanimidad se declara: que se lleve adelente lo mandado en auto de 3 de Marzo del presente año, con solo la modificacion de que se anote la escritura por la secretaría en los términos indicados. Hágase saber, y devuélvase á la parte de la V., la escritura que para instruccion y pidiendo su devolucion, presentó con su escrito de 15 de Abril próximo pasado.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

---

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

---

Recurso de nulidad.—Los Tribunales superiores son competentes para conocer de negocios, cuyo interes exceda de quinientos pesos.—A los mismos tribunales toca fijar, en caso de duda, cuál es el interes ó importancia del negocio que se disputa.—Siempre que su decision sobre esto sea irrevocable, debe subsistir aunque sea errónea.—El fallo en que el superior decide sobre la calificacion del grado es irrevocable aún por vía de nulidad.

México, Febrero 20 de 1871.

Visto este recurso de nulidad, interpuesto por parte de los Sres. C. y Cª, de la sentencia que en 30 de Agosto último pronunció la segunda Sala de este Superior Tribunal, en los autos que Dª M. J. G. de V. sigue contra los expresados señores sobre cumplimiento de contrato; lo pedido por el C. Fiscal; lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Rafael Gomez, representante de los señores C. y Cª, y por el Lic. Don Miguel Chavez, patrono de la Sra. G.; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que los tribunales de alzada son competentes para conocer en apelacion, de los negocios en que se versa un interes mayor de quinientos pesos, con arreglo á las leyes: que si bien es verdad que el



art. 69 de la ley de 4 de Mayo de 1857, expresamente dispone que en los negocios de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria, y del contesto de ese artículo se infiere natural y forzosamente, que los mismos Tribunales superiores son incompetentes para conocer en segunda instancia en esa clase de negocios; es tambien una verdad incontrovertible, que en los casos en que el interes del negocio es un punto dudoso ó controvertido por las partes, á los tribunales toca y corresponde resolver esas dudas ó controversias, y fijar por medio de sus decisiones la cuantía del interes que se disputa: que siempre que la decision sobre este punto es irrevocable conforme á las leyes, queda establecida de una manera igualmente irrevocable la cuantía del negocio, sean cuales fueren los errores en que los tribunales hubieren incurrido, al hacer la apreciacion de los hechos alegados por las partes para fijar la estimacion del negocio: que en el caso, el auto de fecha 11 de Junio de 1870, en que la segunda Sala calificó el recurso, por el mismo hecho de haber declarado admisible la apelacion, resolvió que el nogocio era de mayor cuantía de quinientos pesos: que este auto es irrevocable con arreglo al art. 6 de la ley de 18 de Marzo de 1840, y no puede alterarse ni modificarse directa ni indirectamente por esta 1ª Sala; y en consecuencia, la 2ª Sala quedó expedita y fué competente para conocer, bajo su responsabilidad, en segunda instancia en este negocio. Considerando, por otra parte: que el error que se alega como manifiesto para fundar, con arreglo á la ley 4ª, tít. 6, Part. 3ª, la nulidad del auto de 11 de Junio de 1870 en que la Sala declaró admisible la apelacion, no existe; pues en el cálculo numérico, no hay error ninguno, y por el contrario es bien exacto y arreglado á las bases y hechos, que tomó en consideracion para resolver sobre la cuantía del negocio: se declara válida la sentencia que en 30 de Agosto último, pronunció la 2ª Sala de este Superior Tribunal, determinando que el contrato celebrado por el Lic. Don P. P. y Don F. C. y Cª es válido, y está C. obligado á cumplir con las obligaciones que él contrajo. Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia á la 2ª Sala para los efectos legales, archivándose á su vez este toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—José M. Guerrero.—Cirio P. de Tagle*, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

---

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SEGUNDA SALA.

---

¿En causas criminales se debe interrogar á los jurados sobre la reincidencia de los reos?

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª Es culpable Antonio Mercado de la tentativa de robo que tuvo lugar en esta ciudad, la noche del 22 al 23 de Agosto del año próximo pasado de 1870, en la calle del Hospicio de San Nicolas núm. 24?

Sí, por unanimidad.

2ª Es culpable Pedro Ortega ó Cárlos García, de haber concurrido á la tentativa de robo, en la fecha y lugar que se expresa en la pregunta anterior?

Sí, por unanimidad.

3ª Es culpable Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, de haber concurrido igualmente á la tentativa de robo, de que se habla en la primera pregunta?

Sí, por unanimidad.

4ª Dejó de verificarse el robo por causas independientes de la voluntad de los acusados?

Sí, por unanimidad.

5ª Se pretendia verificar el robo por medio de horadacion?

Sí, por unanimidad.

6ª Estaban reunidos para perpetrar el robo más de tres malhechores?

Sí, por nueve votos.

7ª Consta que Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, ha cometido otros dos delitos de esta misma naturaleza?

—A la 7ª No, por unanimidad.

FALLO DEL JUEZ.

México, Abril 26 de 1871.

Vista esta causa instruida de oficio contra Antonio Mercado, natural de Morelia, casado, de treinta años, carpintero, sin trabajo y sin habitacion en esta ciudad á tiempo de su aprehension; contra Cárlos García ó Pedro Ortega, natural de México, soltero, de treinta y cinco años, carpintero, con morada en el Cuadrante de Santa Cruz y Soledad, número 1, cuarto número 3; y contra Luis Vallejo ó Valentin ó Caralampio Ortiz, natural de Toluca, viudo de cincuenta y cuatro años, tejedor, sin trabajo y sin habitacion en esta ciudad; por

el delito de tentativa de robo. Visto el veredicto del jurado que los declaró culpables, con las circunstancias agravantes de haberse pretendido cometer el robo con horadacion y en cuadrilla; teniendo presente lo que previenen los artículos 47, fraccion 3ª, y 41, fraccion 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia de condenar y condeno á los referidos Antonio Mercado, Pedro Ortega ó Cárlos García, y Luis Vallejo, Valentin ó Caralampio Ortiz, á la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde el 26 de Agosto del año próximo pasado, dia de su formal prision. Hágase saber y remítase esta causa á la segunda sala del superior Tribunal de Justicia para su revision. Así juzgando definitivamente lo mandó y firmó el ciudadano juez 5º del ramo criminal. Doy fé.—*José María Castellanos.*—*V. Canalizo*, secretario.

Los reos apelaron de este auto, notificado que les fué, y remitida la causa al Superior, se pronunció la sentencia que sigue:

México, Mayo 12 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 5º del ramo de lo criminal, contra Antonio Mercado, Pedro Ortega ó Cárlos García (á) el Encuerado ó el Güilote, y Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, por el robo intentado verificar en la calle del Hospicio de San Nicolás número 24, la noche del 22 al 23 de agosto de 1870. Vistos: el veredicto del jurado que calificó los hechos el 25 de Abril último, y la sentencia del juez que condenó á los encausados á la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y contados desde el dia 26 de Agosto de 1870, de cuya sentencia apelaron los reos; atentos los apuntes presentados por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia, y lo expuesto por el Lic. D. Manuel Dufó, defensor de Pedro Ortega. Considerando: que el jurado declaró culpables á Antonio Mercado, Pedro Ortega ó Cárlos García, y Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz, del conato de robo de la casa número 24 del Hospicio de San Nicolas, perpetrado este conato la noche del 22 al 23 de Agosto próximo pasado; con las circunstancias de haberse dejado de verificar el robo por causas independientes de la voluntad de los acusados, quienes pretendieron verificarlo por medio de horadacion y reunidos mas de tres malhechores, sin que conste que Vallejo ú Ortiz haya cometido otros dos delitos de esta naturaleza, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho. Por unanimidad y con fundamento de los artículos 41, fraccion 2ª, y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857: se confirma la sentencia del juez que condenó á Antonio Mercado, á Pedro Ortega ó Cárlos García, y á Luis Vallejo, Valentin ó Caralampio Ortiz á la pena de diez años de presidio, los que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde el dia en que se decretó su formal prision. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su orígen para su ejecucion y archivo; diciéndose al juez que, en concepto de la sala, no debió sujetar al jurado la pregunta 7ª del veredicto, sobre si Luis Vallejo ó Caralampio Ortiz cometió otros dos delitos de esta misma naturaleza; porque esta circunstancia no es de las que acompañan á los delitos, que son las únicas que deben sujetarse al jurado, como lo expresan los artículos 26 y 27 de la ley de 15 de Junio de 1869, de los que en el primero se dice que la primera pregunta se hará sobre la culpabilidad del hecho, y la segunda y posteriores sobre si en el mismo hecho ha intervenido tal circunstancia agravante, etc.; y la reincidencia no es circunstancia que interviene en los hechos, aunque se deba tener presente en la sentencia para agravar la pena, al aplicar la cual, debe tenerse en consideracion, cuando aparezca que por la verdad irrevisable de un jurado ó la ejecutoria respectiva, hayan declarado al procesado reo de los mismos delitos en otras causas que se le hubiesen instruido. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

---

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Sobreseimiento.—En los delitos públicos debe procederse de oficio, y no ha lugar á sobreseer, aunque se desista el acusador.—Comete falsedad el que fraudulentamente se muda el nombre ó apellido en un instrumento que otorga, para que aparezca otorgado por otra persona.

México, Abril 27 de 1871.

Vistas estas actuaciones, instruidas en el juzgado 1º de lo criminal contra M. M., á consecuencia de la acusacion que en 4 de Enero último le hizo el súbdito español D. D. L. por falsario, y haberle estafado con abuso de confianza, de doscientos á trescientos pesos, cuya suma la aumentó en la foja 100 vuelta, á trescientos diez y seis pesos, cinco reales. Vistos el desistimiento del acusador que contiene el escrito de 7 de Marzo último, la ratificacion



que hizo de su contenido, la conformidad del acusado, y el auto del juez de 20 del mismo Marzo, en que mandó sobreseer en la averiguacion. Considerando: que el acusado, para lograr el fin que se propuso, no solo se valió de documentos falsos privados, sino tambien de un instrumento público, como lo es sin disputa el expediente formado en el juzgado 6º de lo civil de Puebla, que obra de fojas 72 á la 76; en el cual resulta de la averiguacion, que si bien intervinieron el juez y el escribano que en él se expresan, no sucedió lo mismo respecto de las demas personas que figuran, quienes no existen ni han existido, siendo lo cierto que M. M. presentó á un supuesto M. L., y se mudó fraudulentamente el apellido de M. por el de R. para que apareciera otorgado el instrumento por otra persona, con lo que dió el escándalo de engañar á la autoridad judicial, y de consiguiente está en el caso 6º de los que enumera Escriche, palabra «Falsedad,» y tambien en el previsto en la ley 2ª, tít. 7, Part. 7ª, vers. «Otrosi faze falsedad.» Con fundamento de las doctrinas de los autores, que justamente enseñan que debe procederse de oficio en los delitos públicos, y por unanimidad: Primero, se revoca el auto de 20 del próximo pasado, que mandó sobreseer, y se devolverán las diligencias al juzgado de su orígen, para que en estado las someta á la decision del jurado. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse al juez los relativos para los efectos indicados.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron: *Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

---

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Resultado de la declaracion de nulidad del veredicto, publicado en la entrega 21, sábado 27 de Mayo de 1871.—No hay repugnancia entre las ideas de riña y propia defensa.—El juez de derecho debe apreciar las declaraciones del jurado en su sentido literal, y no buscar el que pudiera dárseles segun las constancias del proceso.

México, 12 Mayo de 1871.

Vista esta causa instruida contra Antonio y Zacarías García, por el homicidio de José Montoya, el veredicto del jurado, de 27 de Marzo del presente año, en que declaró culpables á los expresados García del homicidio: que el hecho se cometió en riña: que fué de noche, con arma corta: que no hirieron á Montoya rendido éste, y que fué en propia defensa; la sentencia pronunciada por el juez 6º de lo criminal, en que en vista del veredicto, y con fundamento del final del art. 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, mandó poner á los citados Antonio y Zacarías García en libertad bajo de fianza; el auto de la 2ª Sala de este Superior Tribunal, de 14 de Abril próximo pasado, en que, por considerar que hay contradiccion en el veredicto, y con fundamento de la fraccion 5ª del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, declaró que habia motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado; lo pedido en esta instancia por el ciudadano fiscal; lo alegado por el defensor de los acusados, con lo demás que ver convino. Considerando: que la nulidad del expresado veredicto se hace consistir en la notoria contradiccion que, se dice, hay entre las declaraciones que hizo el jurado, de haber sido ejecutado el homicidio en riña, y en propia defensa. Considerando: que no hay esa contradiccion, porque no existe repugnancia entre las ideas de riña y propia defensa; y Considerando por último: que el juez de derecho, debe apreciar las declaraciones del jurado en su sentido literal, y no buscar el que pudiera haberles dado, atentas las constancias del proceso, pues de no ser así se minará por su base la institucion del jurado. Por tales consideraciones, y con fundamento del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869: se declara válido el referido veredicto, pronunciado por el jurado que conoció de la causa seguida contra Antonio y Zacarías García, en 22 de Marzo del presente año. Hágase saber, y devuélvase la causa á la 2ª Sala con testimonio de este auto, para los efectos legales.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron: *Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo Arteaga.*—*José María Herrera y Zavala.*—*Ciro P. de Tagle*, secretario.